REPUBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCION No. 10 DE 2009

3 DE SEPTIEMBRE DE 2009

Por la cual se modifica la Resolución No. 29 de 2008

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 16 de 1990,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Modificar el parágrafo primero del artículo primero de la Resolución 29 de 2008 de la CNCA el cual quedara así:

Para los efectos de esta Resolución, las actividades requeridas para el mejoramiento de la productividad del sector agrícola, pecuario, acuícola y piscícola, y para la reconversión productiva, comprenden: plantación, mantenimiento, renovación o siembra de cultivos, adquisición de maquinaria y equipo, adecuación de tierras, infraestructura para la producción, infraestructura y equipos para la transformación primaria y comercialización, la obtención de certificaciones agroalimentarias por los productores primarios y de calidad para los prestadores del servicio de asistencia técnica objeto del Incentivo a la Asistencia Técnica – IAT del Programa Agro Ingreso Seguro y las actividades de capital de trabajo relacionadas con la producción porcícola y definidas en el Manual de Servicios de FINAGRO en la línea de sostenimiento pecuario.

Para el caso de pequeños productores, además, se podrá financiar el sostenimiento pecuario para actividades productivas de bovinos cría y doble propósito, y bovinos leche y bufalinos. Adicionalmente, para estos productores se podrá financiar la normalización de carteras de créditos que hayan sido desembolsados en las condiciones de la línea especial de crédito del programa AIS establecidas en las Resoluciones Nos. 8 de 2006, 21 de 2007 y la presente. El subsidio de tasa para la operación normalizada será con cargo a los recursos asignados al programa AIS en el respectivo año en el que se realice la normalización.

Para el caso de grandes productores solo es financiable la siembra de cultivos de ciclo corto considerados dentro de la categoría de alimentos, los créditos para financiar la renovación de cultivos de palma de aceite en el departamento de Nariño afectados por la pudrición del cogollo y las actividades de capital de trabajo relacionadas con la producción porcícola y definidas en el Manual de Servicios de FINAGRO en la línea de sostenimiento pecuario.

ARTÍCULO 2°: Incluir un parágrafo tercero al artículo cuarto de la Resolución No. 29 de 2008 de la CNCA, el cual guedara así:



- "PARÁGRAFO TERCERO: Los créditos otorgados a cualquier tipo de productor que financien las actividades de capital de trabajo relacionadas con la producción porcícola tendrán las siguientes condiciones financieras:
- a) Tasa de Redescuento: Para los créditos a pequeños productores redescontados ante FINAGRO, la tasa de redescuento será del DTF efectivo anual disminuido en tres puntos porcentuales (DTF 3.0%) y FINAGRO reconocerá al intermediario financiero el seis por ciento efectivo anual (6% EA) sobre los saldos a capital, durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados. Este reconocimiento se liquidará de acuerdo con la periodicidad de pago de intereses pactada para cada obligación.

Para los créditos a medianos productores redescontados ante FINAGRO, la tasa de redescuento será del DTF efectivo anual y FINAGRO, con los recursos antes mencionados, reconocerá al intermediario financiero el siete por ciento efectivo anual (7% EA) sobre los saldos a capital durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos antes mencionados. Este reconocimiento se liquidará de acuerdo con la periodicidad de pago de los intereses pactada para cada obligación. Igualmente, a FINAGRO se le reconocerá el 1% efectivo anual para las colocaciones a este tipo de productores durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados.

Para los créditos a grandes productores redescontados ante FINAGRO, la tasa de redescuento será del DTF efectivo anual y FINAGRO, con los recursos antes mencionados, reconocerá al intermediario financiero el seis por ciento efectivo anual (6% EA) sobre los saldos a capital durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos antes mencionados. Este reconocimiento se liquidará de acuerdo con la periodicidad de pago de los intereses pactada para cada obligación. Igualmente, a FINAGRO se le reconocerá el 1% efectivo anual para las colocaciones a este tipo de productores, durante la vigencia de los créditos y en tanto se encuentre vigente el respectivo redescuento, con los recursos atrás mencionados.

Para el caso de créditos con recursos propios, FINAGRO reconocerá a los intermediarios financieros exclusivamente los mismos puntos que en los tres párrafos anteriores para ellos se conceden.

Tomando en cuenta el subsidio de tasa de interés que se establece en la presente resolución, se autoriza a los intermediarios financieros para que instrumenten el mecanismo por medio del cual en los títulos de deuda que se suscriban a su favor, se pueda exigir la tasa sin subsidio.

- b) Tasa de interés: La tasa de interés para todos los beneficiarios de esta línea será del DTF efectivo anual. Los abonos a capital se podrán pactar por cualquier modalidad vencida o al vencimiento y la periodicidad de pago de los intereses por cualquier modalidad vencida sin superar la periodicidad año vencido.
- c) Margen de redescuento: El margen de redescuento podrá ser de hasta el ciento por ciento (100%).



- d) Plazo: El plazo máximo para el pago del crédito podrá ser hasta dos (2) años.
- e) Cobertura de financiación y límite de crédito por beneficiario: La cobertura de financiación será la establecida por FINAGRO de acuerdo con su Manual de Servicios en la línea sostenimiento pecuario y específicamente con una financiación máxima por unidad definida en el cuadro 1.2. Sostenimiento Pecuario del Capítulo I del citado Manual.

En ningún caso un beneficiario podrá recibir créditos en el año 2009 que sumen más de tres mil millones de pesos (\$3.000.000.000), independientemente del número de desembolsos.

ARTÍCULO 3°: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá, a los tres (3) días del mes de septiembre de dos mil nueve (2009).

El Presidente,

ANDRÉS MANDEZ ACOSTA

Ministro

El Secretario,

Secretaria